

Documentación

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA

(Ratificado el 27 de agosto de 1962)

Para regular las cuestiones referentes a la *ordenación escolar*, la Santa Sede, representada por su plenipotenciario, Su Excelencia Sr. Nuncio Apostólico en Austria, Monseñor Opilio Rossi, Arzobispo titular de Ancira, y la República de Austria, representada por sus plenipotenciarios, el Sr. Dr. Bruno Kreisky, Ministro Federal de Asuntos Exteriores, y el Sr. Dr. Heinrich Drimmel, Ministro Federal de Educación, animados del deseo de regular de mutuo acuerdo las cuestiones surgidas con ocasión del nuevo ordenamiento escolar, con respecto a las disposiciones del artículo VI del Concordato del 5 de junio de 1933 y del respectivo Protocolo Adicional en Austria, han estipulado el siguiente convenio:

Artículo I

1) La Iglesia tiene el derecho de impartir la enseñanza religiosa a los alumnos católicos en todas las escuelas públicas y en todas las escuelas que gozan de derecho público.

En las academias de Pedagogía, tanto en las públicas como en las que gozan de derecho público, en consideración al carácter particular de la enseñanza impartida en ellas se enseñará la pedagogía de la religión. Las disposiciones de este artículo sobre la enseñanza de la religión valen análogamente también para la pedagogía de la religión.

No será reducido el número, hasta ahora en uso, de las horas de enseñanza religiosa. Nuevas determinaciones relativas al número de horas de enseñanza se establecerán de mutuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado. Las escuelas católicas (art. II) tendrán libertad para establecer, previo aviso a la competente autoridad escolar estatal, un número mayor de horas para la enseñanza religiosa.

2) La enseñanza religiosa será, salvo lo establecido en el párrafo 2, materia obligatoria para todos los alumnos católicos en todas las escuelas, tanto públicas como las que gozan de derecho público.

En vista de la organización peculiar de las escuelas profesionales de carácter industrial y comercial para los aprendices, la Santa Sede no pondrá reparo a que en estas escuelas la enseñanza religiosa sea materia no obligatoria. Se mantendrá inalterada la situación más favorable que existe de hecho en algunas regiones federales.

3) Los profesores de religión para las escuelas públicas serán nombrados por el Estado ("Bund o Bundesländer"), según las normas vigentes para los profesores estatales de igual grado de preparación y oficio, o bien serán designados por la Iglesia.

Como profesores de religión solamente pueden ser nombradas las personas declaradas idóneas y propuestas por la autoridad eclesiástica. La facultad de impartir la enseñanza religiosa va vinculada a la "missio canonica". La concesión y revocación de la "missio canonica" compete, como asunto interno de la Iglesia, a la autoridad eclesiástica.

La Iglesia designará como profesores de religión únicamente a aquellas personas que posean la ciudadanía austriaca y demuestren poseer la preparación general requerida para los profesores de religión empleados por el Estado. Del requisito de ciudadanía austriaca solamente dispensará el competente Ministerio Federal en casos dignos de consideración.

Los profesores de religión empleados en centros del Estado a quienes les sea revocada la "missio canonica" no serán destinados ya más a la enseñanza de la religión; conforme a las prescripciones estatales, aquéllos serán destinados a otros servicios o pasados a retiro o despedidos del servicio del Estado.

Los profesores de religión, por lo que se refiere a la enseñanza de la doctrina católica, están sujetos exclusivamente a las normas y prescripciones eclesiásticas; por lo demás, en el ejercicio de la enseñanza, quedan sujetos también a las normas generales escolares del Estado.

El Estado asume por entero la carga de las nóminas para todos los profesores de religión en las escuelas públicas en la misma medida de retribución valedera para los profesores estatales de igual grado, preparación y empleo. La retribución de los profesores designados por la Iglesia se efectuará en base a la escala de nóminas valederas para los profesores extraordinarios.

4) La Iglesia cuidará de la enseñanza religiosa, la dirigirá y vigilará según las funciones que le competen conforme al presente artículo. Sin embargo, los órganos estatales de inspección escolar pueden también vigilar la enseñanza religiosa en cuanto a la organización y la disciplina escolar.

Para la inmediata vigilancia de la enseñanza religiosa, la Iglesia tiene libertad para designar inspectores cuyos nombramientos deben ser notificados a las autoridades escolares estatales. Con todo queda a salvo el derecho de los otros órganos de la Iglesia, a los que, conforme al Derecho Canónico, compete la misión de vigilar la enseñanza religiosa, particularmente el derecho del Ordinario diocesano de vigilar sobre el modo de enseñar la religión y sobre la asistencia del alumnado a la misma.

El Estado asume la carga de la retribución de un número de inspectores de enseñanza religiosa equivalente al número de inspectores estatales en cada una de las asignaturas según la tabla en vigor para los inspectores de la misma categoría.

5) Los programas para la enseñanza de la religión, en cuanto a su contenido, serán fijados por la autoridad eclesiástica y notificados a la suprema autoridad escolar del Estado.

Para la enseñanza de la religión serán adoptados por la Iglesia solamente los textos escolares y el material didáctico que favorezcan la educación cívica según los dictámenes de la doctrina cristiana.

6) A los profesores y a los alumnos se les facilitará, al menos con la amplitud hasta ahora en uso, la asistencia, dentro del horario escolar, a los servicios religiosos escolares celebrados por la Iglesia para los profesores y alumnos católicos de la escuela tanto públicas como de las que gozan de derecho público, sobre todo en señaladas ocasiones de la vida escolar, eclesiástica o estatal, principalmente en la inauguración y clausura del año escolar, así como la asistencia a otras prácticas o funciones religiosas.

Artículo II

1) La Iglesia y sus instituciones, constituidas conforme al Derecho Canónico, tienen el derecho de fundar y dirigir escuelas de cualquier grado, observando las normas generales del derecho escolar estatal.

A las escuelas citadas en el párrafo 1.º, mientras cumplan las condiciones taxativamente impuestas a este fin por las leyes escolares estatales, les será reconocido el carácter de derecho público.

La Iglesia y sus instituciones, constituidas conforme al Derecho Canónico, tienen además el derecho de fundar y dirigir, observando las prescripciones generales estatales, jardines de infancia, centros recreativos, internados, semiinternados e instituciones similares.

2) El Estado concederá regularmente a la Iglesia Católica subvenciones para las nóminas del personal de las escuelas católicas. La Santa Sede se declara de acuerdo, a reserva de cuanto se dispone en el artículo V, sobre la siguiente reglamentación.

El Estado pondrá a disposición de las escuelas católicas el 60 por 100 de las plazas de profesores requeridos en estas escuelas para la ejecución del programa escolar 1961-62; el cálculo debe hacerse separadamente: por una parte, para los profesores de las escuelas obligatorias y, por otra, para los profesores de las escuelas medias superiores y de cualquier otro grado.

El número de puestos de profesores resultante del párrafo 2, puesto por el Estado a disposición de las escuelas católicas, será aumentado en la misma proporción en que se aumente el número de profesores empleados en las escuelas públicas obligatorias; el aumento del número de profesores empleados en las escuelas públicas obligatorias tendrá como consecuencia un aumento en el sentido indicado solamente cuando ese sobrepase al menos el 2 por 100 del número de los profesores empleados en las escuelas obligatorias al momento de entrar en vigor este convenio o, respectivamente, del último aumento sobrevenido conforme a la presente disposición.

El Estado pondrá además a disposición, cuando ocurriera el caso, el 60 por 100 del aumento consiguiente de los puestos de enseñanza que resultará como derivación de las normas legales previstas en materia escolar (como, especialmente, la introducción de un noveno año escolar y la creación de academias de Pedagogía).

Por lo regular, estas subvenciones se efectuarán en la forma de aplicación de profesores empleados por el Estado. La distribución a cada una de las escuelas católicas de las plazas de profesores puestas a disposición será efectuada por la suprema autoridad escolar del Estado a propuesta del Ordinario diocesano. Quedarán aplicados solamente los profesores contra cu-

yo destino a la respectiva escuela el Ordinario diocesano no ponga reparo. La aplicación será revocada si el Ordinario diocesano declarase inadmisibles el ulterior destino del profesor a la escuela y pidiese por esto a la competente autoridad estatal la revocación de la aplicación.

Párrafo 3. Por escuelas católicas, en el sentido de este artículo, se entienden las escuelas sostenidas por la Iglesia o por entes erigidos conforme al Derecho Canónico, como también las escuelas dirigidas por asociaciones, instituciones o fundaciones, siempre que sean reconocidas por el Ordinario diocesano como escuelas católicas.

Artículo III

La República de Austria, a fin de hacer posible la erección de la escuela católica en el "Burgenländ", entregará a la diócesis de Eisenstadt, como única y definitiva subvención, la suma de 45 millones de chelines. El pago se efectuará en cinco anualidades de nueve millones de chelines cada una y, en concreto, la primera anualidad se efectuará dentro de un mes a partir de la entrada en vigor del presente convenio; la segunda, a más tardar, el 1 de julio del año siguiente a la entrada en vigor del presente convenio; la tercera, cuarta y quinta, a más tardar, dentro del 1 de julio, respectivamente, de los años sucesivos.

Artículo IV

Siempre que las autoridades escolares estatales estén organizadas colegiadamente, los representantes de la Iglesia tendrán el derecho de ser miembros de estos colegios.

Artículo V

En caso de cambio esencial de la estructura actual de la ordenación escolar o de cambio esencial en la situación financiera del Estado, ambas partes contratantes se reservan el derecho de reclamar negociaciones para modificar el convenio.

Artículo VI

El presente convenio, cuyos textos en italiano y alemán hacen fe por igual, deberá ser ratificado y los instrumentos de ratificación deberán ser canjeados lo más pronto posible en la ciudad del Vaticano. Entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de la cual, los plenipotenciarios han firmado el presente convenio, hecho en doble original.

Viena, 9 de julio de 1962.

Por la Santa Sede:

† Opilio Rossi.
Arzobispo titular de Ancira.
Nuncio Apostólico.

Por la República de Austria:

Dr. Bruno Kreisky.
Dr. Heinrich Drimmel.

PROLOGO FINAL

Al concluir el presente convenio, las Altas Partes contratantes se declaran de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1. El presente convenio se aplicará a todas las escuelas, excepto las escuelas superiores ("Hochschulen") y las academias de Arte.

2. Respecto al artículo 1, párrafo 2, disposición 1.^a:

a) Los alumnos que hayan pedido la exención de la enseñanza religiosa en base a las disposiciones estatales serán inmediatamente comunicados sus nombres por la dirección de la escuela al correspondiente profesor de religión.

b) La Santa Sede toma nota de que, en conformidad a las disposiciones legales austriacas, en todas las aulas de las escuelas elementales, poselementales y especiales de los cursos politécnicos ("polytechnische Lehrgänge"), de las escuelas secundarias, de las escuelas profesionales medias y superiores, de las normales ("Anstalten der Lehrer- und Erziherbildung") se pondrá un crucifijo cuando la mayoría de los alumnos pertenezca a la religión cristiana. Esta situación no será modificada sin previo acuerdo con la Santa Sede.

3. Respecto al artículo I, párrafo 6:

La determinación del tiempo necesario a tal fin se determinará de acuerdo mutuo entre el Ordinario diocesano y la competente autoridad escolar del Estado.

4. Respecto al artículo II, párrafo 2, disposición 5:

En la aplicación de los profesores empleados por el Estado en el sentido del artículo II, párrafo 6, disposición 5, se observará la práctica hasta

ahora en uso, según la cual las personas (sacerdotes, religiosos y laicos) que sean propuestas por el Ordinario diocesano para ser destinadas a las escuelas católicas y llenen los requisitos estatales para tal plaza serán preferidos en la aplicación o, respectivamente, en el destino.

Viena, 9 de julio de 1962.

Por la Santa Sede:

† Opilio Rossi.
Arzobispo titular de Ancira.
Nuncio Apostólico.

Por la República de Austria:

Dr. Bruno Kreisky.
Dr. Heinrich Drimmel.